

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2010 00054 00
Demandante : Miguel Antonio Galindo Betancourth
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en Descongestión, en providencia de segunda instancia de 09 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia apelada (C.4).

Con ocasión a lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edddb882a672ca5bdab8a975d2705130ef3bedde068c14b09c05fc9f4a432ba**

Documento generado en 26/02/2021 07:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2014 00463 00
Demandante : Hernando Cárdenas León y otros.
Demandado : Ana María León de Cárdenas y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a los documentos aportados, acéptese la renuncia del abogado JORGE PÉREZ RÍOS, como apoderado judicial del extremo activo. Aunado a esto, reconózcasele personería para actuar a la abogada GLADYS SANTACRUZ LEGARDA, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl 145 a 146 Cdo.1).

2.- Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos incorporados por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ECONÓMICA Y OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (fls 148 y 153 a 157).

Frente a esto, adviértase que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ECONÓMICA Y OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO indicó a través de su contestación que **NO** es factible dividir materialmente la propiedad materia de pleito.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c997c8807e637b2b58c1b9e78660012262bc9ee7209984a4717f994d22ea24f

Documento generado en 26/02/2021 07:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00140 00
Demandante : Reintegrar S.A.S.
Demandado : Linda Deicy Guzmán Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Así, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, mandato que le había sido otorgado por la cesionaria REINTEGRAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c44b21d3e56bbb83dfadf2066e121380a03f2579b88d01520ab9896aa72f271

Documento generado en 26/02/2021 07:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00280 00
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.
Demandado : Jorge Enrique Bulla Perilla



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

El abogado JHON JAIRO REY OTRIZ informó al despacho la razón por la cual no acepta la designación como auxiliar de la justicia que se le hiciera en proveído del 12 de septiembre de 2019; por tanto, esta sede judicial procede a RELEVARLO, y en su lugar nombra a la Dra. MARY LUZ DIAZ REY, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.080.154 y T.P. N° 116.848 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada de su nombramiento en el correo electrónico: marydr1003@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00280 00
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.
Demandado : Jorge Enrique Bulla Perilla

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c87fe6bc926ff01ded4b9c3b432950eb6cdb9697651d96e7bafd95c7b41baf**
Documento generado en 26/02/2021 07:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00040 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Laura Camila Ramírez Herrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

A fin de proseguir, por secretaría comuníquese la designación realizada a la abogada SOLANY ORTIZ JIMENEZ, tal y como fuere ordenado en auto fechado del 02 de marzo de 2020, es decir, al correo electrónico: solaniortizj@hotmail.com, al abonado telefónico 6 625262 y celular: 3108692678 -3213292740.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00040 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Laura Camila Ramírez Herrera

Código de verificación: **d22094d8b14f00e689a3df731206286b0c4015594e1fc15c5dfbfd8be6989f7f**
Documento generado en 26/02/2021 07:25:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia.
Radicación : 500013153004 2019 00093 00
Demandante : Cítricos del Milenio S.A.
Demandado : Federico Erardo Ditterich y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento (fls 218 y 219 Cdo.1), tal y como lo preceptúa el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 de la normatividad en cita, y sin que las personas emplazadas hayan comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curador *Ad Litem* para su representación, al Dr. CARLOS ALEXANDER MELO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.208.520, y T.P. No. 344.120, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: alexmelo123@hotmail.com.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7° del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, y represente a los demandados **MANUEL HURTADO AGUILERA, ERNESTO DITTERICH HUERTAS, EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO ERANDO DITTERICH HOPFENMUELLER, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO DITTERICH CHAMARRAVI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO AUGUSTO DITTERICH CHAMARRAVI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILDA DITTERICH CHAMARRAVI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERALDO DITTERICH DELLATORRE, MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REIOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI y PERSONAS INDETERMINADAS**, en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

Asunto : Pertenencia.
Radicación : 500013153004 2019 00093 00
Demandante : Cítricos del Milenio S.A.
Demandado : Federico Erardo Ditterich y otros.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ff30e746778dadaf20b0421b83a3ab24b1e4732acab51d3a88ba17b55bb27**
Documento generado en 26/02/2021 08:51:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00171 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Libercidey Ruiz Coba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone a continuación:

1. RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido (pdf. 3.1. MEMORIAL); entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido a la sociedad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.
2. Por secretaría, atiéndase la petición de la apoderada judicial del extremo actor y actualícese el correspondiente despacho comisorio que fuera realizado en su oportunidad para dar cumplimiento al proveído de 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cdo ppal

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00171 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Libercidey Ruiz Coba

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd7998449a1351ec0ffc08f9b941276a476ca6c1edeaf1da225c132a78e7b23

Documento generado en 26/02/2021 07:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00240 00
Demandante : Delbert Mayid Plata Álvarez
Demandado : Carbilio Lasso Acosta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "6. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136cb6bef815944ac77477bf257b222625072625ce955deb26b9424f386b8024

Documento generado en 26/02/2021 07:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00305 00
Demandante : Banco BBVA Colombia
Demandado : Gustavo Bernal Roa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación vista en la página 64 de este cuaderno, incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado en relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 00130744419600626516.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00305 00
Demandante : Banco BBVA Colombia
Demandado : Gustavo Bernal Roa

Código de verificación:

cee55f382146b9ceb97ab0475ab7bc1f4398275f52f0304a7d91bcf258fb6ab7

Documento generado en 26/02/2021 07:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Isidoro Robayo Salomón.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el extremo actor solicitó se tuviera como pruebas los documentos que fueron incorporados a la demanda (fls 02 a 05) y con el escrito de pronunciamiento de las excepciones de mérito (fls.75 a 78); por su parte la demandada solicitó se tuviera como aquellas los documentos que fueron arrimados con la contestación al líbello introductorio (fls.65 a 70); de manera que, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER los documentos incorporados al proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Isidoro Robayo Salomón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3b19caa0a8b733f4ffdb3a7dfc59bda390137f645b5a64e6cf7f223507663**

Documento generado en 26/02/2021 07:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los autos **No.2019-01-426527 del 29 de noviembre de 2019**, **No. 2020-01-344663 del 16 de julio de 2020** y **No.2021-01-002377 del 12 de enero de 2021**, mediante los cuales fueron admitidos los demandados **DISEÑO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA DE SUBESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S -DICOSELEC**, **DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA** y **FREDY HERNÁN PÉREZ**, respectivamente, a procesos de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el Despacho procederá a emitir los siguientes pronunciamientos.

En primer caso, adviértase lo reseñado en cada una de las decisiones atrás referidas, las cuales rezan lo siguiente:

No.2019-01-426527 del 29 de noviembre de 2019

“Primero. Admitir a la sociedad Diseño Construcciones y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas S.A,S, identificada con NIT 900.585.787 y domicilio en la ciudad de Villavicencio, en la dirección Calle 15 No. 40 – 01 Oficina 416 CC Primavera Urbana., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

(...)

Decimoséptimo. Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor”.

No. 2020-01-344663 del 16 de julio de 2020

“Primero. Admitir a la persona natural comerciante Dary Yamile Jimenez Castañeda, persona natural comerciante, identificada con C.C 51.990.502, con domicilio en la ciudad de Villavicencio en la dirección calle 15 No. 40-01 oficina 416, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

(...)

Sexto. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020”.

Y, No.2021-01-002377 del 12 de enero de 2021

“Primero. Admitir a Fredy Hernán Pérez, Persona Natural Comerciante, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.508 y domiciliada en Villavicencio (Meta), en la dirección carrera 29 B No. 47 - 26, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

(...)

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020”.

Así las cosas, y acreditada la apertura del proceso de insolvencia, el 16 de julio de 2020, déjese sin valor y efecto **únicamente** las siguientes decisiones: *ij*) el numeral 2° de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 obrante en el cuaderno principal, referente a la demandada DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA¹, y, *ii*) la cautela dictaminada en su contra en el numeral 1° del auto de esa misma data (cuaderno 2°)², toda vez que, dichas decisiones se profirieron posteriormente a su admisión al proceso de reorganización empresarial. De

¹ En dicho numeral se dispuso:

“Por otro lado, previo a pronunciarse sobre la admisión al proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante de la accionada DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA, REQUIÉRASELE para que, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de esta decisión por estados, acredite la situación expuesta, allegando al expediente copia del auto admisorio No. 2020-01-344663 del 16 de julio de 2020 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Esto toda vez, que dicho documento no fue allegado ni reposa en el proceso.

Aunado a esto, se CONMINA a la abogada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE para que se permita allegar el poder correspondiente que la facultad como apoderada judicial de la demandada DARY YAMILE JIMÉNEZ, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

Secretaría, una vez vencido este término, ingrese el expediente para dictaminar lo que en derecho corresponde”

² Se indicó:

*“1.-Embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar su remanente de propiedad de FREDY HERNÁN PÉREZ y/o DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA, al interior del proceso No. 2018-00312-00 tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Villavicencio, siendo el extremo demandante BANCO COLPATRIA S.A.
(...)”*

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.

igual manera, adviértase que no hay lugar a ordenar lo mismo respecto del demandado FREDY HERNÁN PÉREZ, porque, su admisión e inicio del proceso de reorganización data de enero de 2021 (fecha posterior a la providencia)

Lo anterior de conformidad, con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Conforme lo anteriormente reseñado, este despacho remitirá la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dejando a disposición de dicha entidad las cautelas practicas por esta Sede Judicial, como, además, fue solicitado por los demandados DARY YAMILE y FREDY HERNÁN, el 22 de enero de 2021.

Por lo dicho, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte de cada uno de los procesos de reorganización empresarial a los que fueron admitidos los demandado.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda según corresponda.

TERCERO: Declarar la nulidad de las siguientes decisiones: *i)* inciso 2° del numeral 2° de la providencia de 16 de diciembre de 2020 obrante en el cuaderno principal, referente a la demandada DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA³, y, *ii)* la medida cautelar decretada en contra de la demandada DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA, contenida en el numeral 1° de

³ En dicho numeral se dispuso:

‘(...) Aunado a esto, se CONMINA a la abogada JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE para que se permita allegar el poder correspondiente que la facultad como apoderada judicial de la demandada DARY YAMILE JIMÉNEZ, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00129 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fredy Hernán Pérez y otros.

auto de la misma fecha (cuaderno 2°)⁴, en lo que concierne únicamente con la prenombrada demandada. En tal sentido, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e7da1bc8ea4f060a52bfa96121c4d3b2c4bc372f8f55b3d559ed9685c0a34f9
Documento generado en 26/02/2021 02:10:07 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se indicó:

*“1.-Embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar su remanente de propiedad de FREDY HERNÁN PÉREZ y/o DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA, al interior del proceso No. 2018-00312-00 tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Villavicencio, siendo el extremo demandante BANCO COLPATRIA S.A.
(...)”*

Asunto : Divisorio - Conflicto Competencia
Radicación : 254384089001 2020 00039 01
Demandante : Francisco Malpica Barbosa
Demandado : Luz Marina Bejarano Gómez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) y PROMISCO MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA), dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

El Sr. FRANCISO MALPICA BARBOSA, por conducto de apoderada judicial, demandó a la Sra. LUZ MARINA BEJARANO GÓMEZ, para que previo los trámites pertinentes de un proceso divisorio, se ordene la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 15 # 13A-69 71 Este Manzana C Casa 14 de la Urbanización Maracos Bajo de Villavicencio, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-178843, del cual son propietarios.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado N°500014003003 2019 00724 00. Dicha sede judicial la inadmitió el 26 de febrero de 2020 y, al no haberse subsanado, la rechazó el 17 de marzo de ese año. Consultado siglo XXI, este último proveído no se publicitó en el sistema.

El 26 de junio de 2020, la citada sede judicial, al “observar que el domicilio de la parte demandada radica[ba] en la ciudad de Medina – Cundinamarca, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, [la] RECHA[ZÓ] de PLANO” y dispuso su remitió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de esa municipalidad.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA), mediante auto calendado del 16 de noviembre del pasado año, se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto, argumentando que en esta clase de procesos (divisorio) el juez competente es el del lugar de la ubicación de los bienes, para el efecto, el Juzgado remitente.

Así las cosas, cumplidos los lineamientos enmarcados en el artículo 139 del C. G. del P., procede esta sede judicial a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Comoquiera que esta Oficina es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, se es competente para conocer del caso en virtud del artículo 139 del C.G.P¹.

¹ “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez

Asunto : Divisorio - Conflicto Competencia
Radicación : 254384089001 2020 00039 01
Demandante : Francisco Malpica Barbosa
Demandado : Luz Marina Bejarano Gómez

Establecido lo anterior y según las normas que determinan la competencia para conocer de los procesos divisorios, esta Sede Judicial concluye que la Dependencia Judicial encargada de conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, y no el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca), por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., competencia por el factor territorial, establece que será determinado por el domicilio del demandado, **como regla general**.

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

No obstante, el numeral 7° de dicho precepto, establece una regla especial para los procesos divisorios, esta disposición consagra:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negrilla del despacho).*

Y, en punto al término “modo privativo”, debe resaltarse:

*“(…) **[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal**, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (...)”²*

Bajo tales derroteros se deduce, sin mayores dificultades, que existe regla especial para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos divisorios, conforme el numeral 7° del artículo 28 del CGP, determinado por el lugar de ubicación del bien, en este caso, el que se pretende dividir. Fuero que además opera de forma privativa, es decir, que no viene a concurrir con otros factores que permitan asignar la competencia.

Entonces, como el presente asunto versa sobre la división de un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, Urbanización Maracos bajo, según se desprende de su certificado de libertad y tradición y fue informado en la demanda, su conocimiento se atribuye al

*incompetente solicitará que el conflicto se decida por **el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

² CSJ. SC .AC752 de 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Asunto : Divisorio - Conflicto Competencia
Radicación : 254384089001 2020 00039 01
Demandante : Francisco Malpica Barbosa
Demandado : Luz Marina Bejarano Gómez

Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a quien le fue repartido en primera oportunidad, y quien no acertó al recurrir al fuero personal para desprenderse del conocimiento de esta causa.

Por lo dicho, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), es el competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí decidido, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA), remitiéndole copia de esta providencia.

TERCERO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6d8be4335c8c688f3b9bb554c9aa88e5f671184277d6b8fc6fb903e21707e7

Documento generado en 26/02/2021 07:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00232 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Blanca Yolanda Paz de Ochoa y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZAN DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 28 de enero de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo **que esta providencia no es susceptible de recurso alguno**, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6313406659e3e184ab9ffdc26c69e3bf8689d7c68305f274cd6bf991205a445**
Documento generado en 26/02/2021 08:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal-servidumbre-.
Radicación : 500013153004 2021 00007 00
Accionante : Edna Margarita Gutiérrez y otros.
Accionado : María Adelaida Jiménez de Aranza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechácese** la demanda verbal formulada por **EDNA MARGARITA GUTIÉRREZ y OTROS** contra **MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ DE ARANZA**, toda vez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de fecha 16 de febrero de 2021, no se subsano el libelo presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18baedb48e784df947a038f4bb38fb30fbb346f92e71173031aeafda3d3c399
Documento generado en 26/02/2021 07:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00008 00
Demandante : Condominio Campestre Castello
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto inadmisorio de 16 de febrero de 2021, se señalaron las falencias de la demanda, concediendo el término de 05 días siguientes a su notificación por estados, para que fueran subsanadas. Término que venció el día 24 de febrero de 2021, siendo extemporáneo el escrito allegado para tal fin el 25 de febrero siguiente, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00008 00
Demandante : Condominio Campestre Castello
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0792cdee67f0211088e651066c67c5c4ddde0133d79e7e5339a8d1a482628**
Documento generado en 26/02/2021 07:45:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal-RCC-
Radicación : 500013153004 2021 00011 00
Accionante : Arnulfo Guerrero Argot
Accionado : Inversiones Clínica Meta y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivos digitales 7, y 7.1., NO fue corregida en debida forma las falencias señaladas en los numerales 1°, 4°, 7° y 9° del proveído de 16 de febrero de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 1° del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, a su turno, el extremo demandante se limitó a indicar que tal trámite fue resuelto en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Orinoquia "CORCECAP" el 27 de febrero de 2020, esto, sin allegar ningún soporte al respecto, aún después de que el Despacho requirió de manera puntual a la parte demandante para que acreditara tal evento. Exigencia a la luz del Num. 7 del Art. 90 del CGP y 621 *ibidem* que modificó el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Y aunque con ello sería suficiente para el rechazo del libelo introductorio, al no haberse subsanado en debida forma, se observa que también, frente al numeral 9° del auto inadmosorio, hizo caso omiso en aportar toda la documentación que se reseñó en el acápite de prueba documental del libelo, aspecto exigido conforme el numeral 3 del artículo 84 (anexo de la demanda).

En cuanto al numeral 7° se dispuso el **deber** de enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda a las direcciones electrónicas de las demandadas, actuación que tampoco fue realizada por el demandante, contrariando lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020.

Frente a los numerales 4° y 9°, se le indicó al extremo activo que la prueba pericial que exigía tendría que ser asumida por él, y aportada con la demanda, tal como lo dispone los artículos 173, 226 y 227 del CGP, aporte que tampoco fue asumido, insistiendo en el nombramiento de un auxiliar de la justicia para tal efecto, obviando con esto, las pautas normativas atrás referidas.

Así entonces, por lo anteriormente expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por **ARNULFO GUERRERO ARGOT**, contra **INVERSIONES CLÍNICA META y OTROS**, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal-RCC-
Radicación : 500013153004 2021 00011 00
Accionante : Arnulfo Guerrero Argot
Accionado : Inversiones Clínica Meta y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c0fd50da2e95aeebc0781b6352d8c4ad338cf0d189e836047d35be5bedab59c4
Documento generado en 26/02/2021 07:25:34 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00013 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Gustavo Andrés Domínguez Pabón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular, a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de GUSTAVO ANDRÉS DOMÍNGUEZ PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5185

1. \$154.974.446,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. \$12'088.006,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 17 de junio de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020, a una tasa del 1.8% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibídem).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta,

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00013 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Gustavo Andrés Domínguez Pabón

indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f8407b8b3e3d70217fe8e1301bba2aacc6a0d128b5f1a821c284e4ddea7b5**

Documento generado en 26/02/2021 07:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00015 00
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 16 de febrero del corriente, y en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00015 00
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c670af3fd24c7209e4cff2242ca61456fee7162d0991796edb95c244141044ce**
Documento generado en 26/02/2021 07:25:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 2021 00016
Demandante : JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado : DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y ante la equivocación mecanográfica que presentó el auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN, se procederá a corregir dicha providencia, en el sentido de aclarar que la identificación de la matrícula inmobiliaria de la propiedad materia de ejecución, es **No.470-104402**, y **NO** como se determinó en dicha decisión¹.

Esta providencia deberá ser notificada al extremo pasivo en simultaneo con la providencia del 16 de febrero de 2021. El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

Por Secretaría tómese los correctivos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3bf7bc1fa96a51d14020b5c29b82c2179233dafeea61fa6fd972518754d301
Documento generado en 26/02/2021 07:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En dicho auto se dispuso **No.230**-104402

Asunto : Verbal Nulidad Absoluta
Radicación : 500013153004 2021 00018 00
Demandante : Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado : Luis Arístides Garzón Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, **discriminando su valor**, según ordena el artículo 206 del CGP, que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...**”*.

Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

2. Adecúese la pretensión 4º, para especificar el monto que pretende por concepto de frutos civiles.

3. Adiciónese el acápite de hechos, para indicar las razones por las cuales considera la existencia de una causa ilícita en el contrato de promesa de permuta objeto de la demanda.

4. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección física y electrónica y/o canal digital, del demandado.

Por tanto, deberá informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de los demandantes para obtener el canal digital del demandado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º ídem, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

Asunto : Verbal Nulidad Absoluta
Radicación : 500013153004 2021 00018 00
Demandante : Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado : Luis Arístides Garzón Martínez

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27433e27f60abc383004c008d8b82f0059aafcc0971cb8749a3234fdb54f1dd**
Documento generado en 26/02/2021 02:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00019 00
Demandante : Víctor Delio Sánchez Gómez.
Demandado : Carlos Alberto Torres David.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- **APÓRTESE** el certificado de que trata los artículos 11 y 38 de la ley 1676 de 2013, referente a la inscripción del contrato de prenda referido en la demanda en el registro de garantías mobiliarias.

Sobre el particular, adviértase lo reseñado en el tema por la Superintendencia de Sociedades:

*En términos generales se tiene que la prenda constituye un derecho real accesorio que tiene como propósito garantizar el cumplimiento de una obligación; que las acciones de una sociedad, como bienes muebles, pueden ser gravadas con prenda; que ésta como modalidad de garantía mobiliaria se refiere a “toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante”, se constituye mediante un contrato o por disposición de la ley, y **debe inscribirse en el registro de garantías mobiliarias y en el libro de registro de accionistas.***

No obstante, aunque la prenda sobre las acciones debe ser inscrita en el registro de garantías mobiliarias, es necesario que la sociedad tome nota del gravamen en el libro de registro de accionistas, con el objeto de instrumentar las determinaciones contractuales respecto del ejercicio de la calidad de accionista.”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-075727 del 17 de mayo de 2017.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00019 00
Demandante : Víctor Delio Sánchez Gómez.
Demandado : Carlos Alberto Torres David.

2.- Aunado a lo anterior, **INCORPÓRESE** la constancia respectiva al formulario de que trata el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013², en donde conste el debido diligenciamiento de dicho registro.

3.- **ALLÉGUESE**, el avalúo de que refiere el artículo 444 del estatuto procesal, referente a las acciones dadas en prenda. Esto en virtud del mandato consagrado en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 28af6fe2424c72799ae13b85b5944ac9dca0fe5714068f55e10558a8898824c0
Documento generado en 26/02/2021 08:51:32 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.
(...)”

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00179 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Jorge Hernán Salgado Bueno y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00179 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Jorge Hernán Salgado Bueno y otro

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, **tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.**

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00179 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Jorge Hernán Salgado Bueno y otro

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacddb95bd308c99c53e4bdf01774e47bf91b47ca84a102d1695d6e6714093**
Documento generado en 26/02/2021 02:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>